

re escasa, ò falta del peso, que debia tener conforme à lo, que por Nos està mandado, que la corte luego, y no se la dè aunque la tal persona la quiera recibir, so pena que el tesorero, que diere la dicha moneda sin ser pesada una à una, como dicho es, pague de sus bienes otra tanta moneda como la, que hoviere dado sin pesar, de lo qual sea la mitad para la nuestra Camara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez, que lo sentenciare, y desta misma manera mandamos à los mercaderes, y otras qualesquiera personas, que traxeren à labrar oro, y plata à qualquier, ò qualesquier de las dichas casas, que reciban la moneda, que les hovieren de dár, y no de otra manera alguna.

207 Asimismo en la 11. de las mismas declaratorias de las del citado tit. y lib. se estableció para la Casa de Moneda de Sevilla lo, que se sigue: Por quanto nos es hecha relacion, que en la casa de la moneda de Sevilla no se guarda lo contenido en las leyes susodichas, que disponen, que el Tesorero entregue la moneda de los marcos, que recibió por el mismo peso, y marco, y contandola, y pesando cada pieza por sí, sino que se la buelven no por peso, sino por quento, de que redundanda gran daño à nuestros subditos, y naturales, tomando por fundamento la dilacion, que ay en la entregar en la manera susodicha à los dueños, y que della les resulta grande daño: Por ende queriendo proveer lo, que conviene, mandamos al Tesorero de la dicha casa, que hasta que otra cosa mandemos proveer, de aqui adelante, quando bolvieren la dicha moneda despues de estar labrada à los dueños della, se la buelvan labrada conforme à las ordenanzas, por el mismo peso, que se la entregaron al Tesore-

ro, y ansimismo por quento, de manera, que los dueños lleven otro tanto labrado por peso, y quento de quanto entregaron para labrar, haciendo el peso por marcos, sin que aya necesidad de pesar cada pieza por sí de las del dicho quento, segun que las dichas ordenanzas lo requieren: lo qual ansi cumplan los dichos Tesoreros de la dicha casa, y sus tenientes, so pena de perdimiento de sus officios, y las otras penas en las dichas ordenanzas contenidas.

208 En la Ordenanza 13. de las de dicho año de 588. refiriendo lo determinado en la citada ley 11. (como si se huviera establecido no solo para la Casa de Moneda de Sevilla, sino para las demás del Reyno) y una Provision ganada en su derogacion por lo respectivo à aquella Real Casa à instancia de los Mercaderes de oro, y plata de la misma Ciudad en 15. de Abril de 578. se estableció lo, que se sigue: Y por quanto està ordenado por una ley de las ordenanzas de las dichas Casas de Moneda, que està en la recopilacion lib. 5. tit. 21. ley 11. de las ultimas declaraciones hechas en el año de 1553. por la qual se manda, que los Tesoreros de las Casas de Moneda entreguen à las partes la moneda, que procediere del oro, y plata que le huvieren entregado por peso, como lo recibió, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando de ellos el dueño de el oro, y plata los derechos, que se debieren por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda; por quanto avemos sido informados, que à pedimento de los mercaderes de oro, y plata de la Ciudad de Sevilla se despachò una nuestra carta, y provision firmada de vos del nuestro Consejo dada en la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Abril de 1578. años, por la

Esta Ordenanza està también en el Memorial Ajustado num. 732. y 1066.

Esta Ordenanza està en el Memorial Ajustado num. 1066.

qual sin embargo de la dicha ley se mandò, que en la Casa de la Moneda desta Ciudad, quando los dueños del oro, y de la plata quisieren recibir la moneda por quenta sin pesarla, como por peso sin contarla, lo pudiesen hacer, y entregarla el Tesorero sin incurrir por ello en pena alguna, de lo qual se entiende ha resultado mucho inconveniente, por haverse labrado despues acà la moneda de oro, y plata con mucho feble, en perjuicio de la Republica, y especialmente de nuestra hacienda: y para remedio de ello es nuestra voluntad, y mandamos, que se guarde la dicha ley inviolablemente, so las penas en ella contenidas, de manera, que el Tesorero no pueda entregar la moneda si no fuere pesandola en el peso mismo, con que recibió el oro, y plata, y por quenta, como lo dice la dicha ley, y que sea obligado el Tesorero à entregar la moneda à su dueño el dia siguiente despues, que estuviere vendida, y acuñada, sin detenerla mas, no impidiendo para esto la labor de nuestra moneda, no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta, y aprobacion, la qual derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto.

209 Por otra Ordenanza de las, que en el año de 549. hizo Don Antonio de Mendoza para el régimen, y gobierno de la Casa de Moneda de Mexico, que es la 7. de las impressas en dicha Ciudad, se ordenò: Que para el buen recaudo, y guarda de la plata, que se trae à labrar, y en el entrego de la moneda sea por el Marco, y Peso, que se recibe, y que se guarden las Leyes del Reyno, que sobre esto hablan.

210 Y finalmente por Real Cedula dada en Valladolid à 19. de Marzo del año de 550. de que

Esta Ordenanza està en el Memorial Ajustado numero. 1069.

que se formò la ley 10. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, se halla dispuesto por lo respectivo à las Casas de Moneda de aquellos Reynos, que El Tesorero de la Casa de moneda la reciba luego, que sea labrada en oro, ò plata, y entregue à sus dueños en presencia del Escrivano, y Oficiales, por el mismo marco, y peso, que recibió, y no por quenta: y si el dueño la quisiere contar, y passar una à una, lo pueda hacer, y el Tesorero sea obligado à hacerle cierta su moneda por peso, y cuenta.

211 Del contexto de las referidas Ordenanzas, y Leyes se reconoce claramente, dirigirse las providencias contenidas en ellas, unas al beneficio de la causa publica, y para que las monedas falgan de las Casas, donde se fabrican, con el peso, que deben tener conforme à lo dispuesto en ellas, y otras, para que los Dueños de las pastas, que se han labrado, y reducido à moneda, ayan recibido de los Tesoreros de dichas Casas la correspondiente à las, que han introducido en ellas para labrar, y amonedar de su quenta.

212 Por lo que mira à lo dispuesto en dichas Ordenanzas, y Leyes à beneficio de la causa publica resulta lo siguiente.

213 Lo primero, que los Tesoreros de las Casas de Moneda son obligados, à dar à labrar la, que se huviere de fabricar en ellas, à Capataces, y Obreros buenos, y sabios en su oficio, y à monedear, y acuñar despues de blanquecida la de plata, y vellon à buenos Monederos, y fiables, como todo se previene, y ordena en las citadas leyes 12. y 31. del referido tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla.

Lo

214 Lo segundo, que los Maestros de la Balanza de dichas Casas de Moneda deben dar à dichos Capataces, y Obreros dinerales justos, que vengan à la talla establecida por Leyes, y Ordenanzas, por donde los referidos salven, y tallen las monedas de oro, y plata, y hacer hundir ante el Escrivano de dichas Casas los, que hallaren no ser justos, ò haverse gastado, todo baxo de ciertas penas, como se establece, y dispone en la citada ley 14. del mismo *tit. y lib.* y en la 12. su declaratoria.

215 Lo tercero, que dichos Maestros de la Balanza, y Guardas de las mismas Casas de Moneda son obligados, à hacer requerir cada mes una vez las pesas, pesos, y dinerales ante el Escrivano de ellas, como se dispone, y manda en la citada ley 40. del mismo *tit. y lib.*

216 Lo quarto, que los medios reales, quartos, y ochavos de reales, se han de salvar uno à uno, porque sean de igual peso, y que los Capataces, y Obreros de las referidas Casas de Moneda tienen obligacion, à salvar las de oro, y plata, que se fabrican en ellas, bien, y justamente por los dinerales, de modo, que vengan à la talla establecida por Leyes, y Ordenanzas, ajustandolas al peso, que deben tener con el feble, ò fuerte permitido repartido en proporcion por todas las piezas del marco, y con el de 4. mas, ò menos tambien por marco la de vellon mandada labrar por la ley 3. del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, de que solo hablaremos por hacerse de ella mención en la citada ley 29. del mismo *tit. y lib.* omitiendo, por no ser del caso, hablar de otras tambien de vellon, que posteriormente se mandaron labrar por la ley 14. de

las declaratorias de las del citado *tit. y lib.* como todo parece de las referidas 2. 15. 16. y 29. en el versiculo *Pero queremos* del mismo *tit. y lib.* y de las Ordenanzas 6. y 7. tambien citadas de las del mencionado año de 588. lo que deben executar dichos Capataces, y Obreros con pena de bolver à labrar à su costa la moneda de vellon en caso de contravencion, como se decide en dicha ley 16. y con la misma, por lo respectivo à la de plata, por la primera vez: de pagar por la segunda no solo las costas, sino tambien las mermas de la fundicion: quedando por la tercera privados de sus officios, y franquezas, que con ellos se les conceden, è inhabiles para poderlos usar, como se dispone en la misma Ordenanza 6. de las de dicho año de 588.

217 Lo quinto, que los Guardas de dichas Casas de Moneda deben tener muy particular cuidado, de que lo referido se observe, y de que se labre la moneda muy ajustada en la forma, que se ha expresado, no passandola de otra manera, baxo las penas contenidas en dichas leyes, como expresamente se determina en la 16. yà citada del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y en la expresada Ordenanza 6. de las del mismo año de 588. que deben pesar de la de oro, y plata una à una algunas piezas, por lo que se dispone en la citada ley 56. del mismo *tit. y lib.* y que los Maestros de la Balanza deben dar, y recibir en fiel la obra, y moneda de oro, plata, y vellon, que se labrare en dichas Casas, à dichos Capataces, y Obreros, por lo que se decide en la 39. tambien citada de las mismas leyes.

218 Lo sexto, que despues de entregada la moneda por dichos Capataces à los Tesoreros de las Casas, donde se fabrica, en la forma, que se pre-

viene en la ley 28. de las del citado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, deben dichos Tesoreros, Ensayador, Guardas, y Maestro de la Balanza, hacer poner cada fuerte de ella en unas mantas, y que se rebuelva muchas veces en su presencia, y la del Escrivano, y assi rebuelta pesarla, para ver, si viene à la talla en las leyes ordenada, à saber, cada marco de la de oro à 65. piezas, y $\frac{1}{3}$ y no mas, ni menos con el feble, ò fuerte de medio tomin por marco, y cada uno de reales à 67. piezas, y no mas, ni menos, con el fuerte, ò feble de tomin y medio tambien por marco, y cada uno de la de vellon mandada labrar por la citada ley 3. del mismo *tit. y lib.* à 192. piezas de blancas 4. mas, ò menos, y no hallandola en esta conformidad, no passarla, so pena de pagar qualquier Oficial, ò Oficiales, que la passaren de otra manera, 100. maravedis por cada marco, como todo se ordena en la referida ley 29. del mismo *tit. y lib.*

219. Lo septimo, que lo, que han tenido obligacion à executar los Oficiales, y Ministros de la Casa de Moneda de Mexico, à cuyo cargo ha estado cuidar, de que la, que se ha labrado en ella, aya salido ajustada al peso, que ha debido tener conforme à lo dispuesto en este punto por Ordenanzas, y Leyes, ha sido, reconocerla despues de haverla recibido de los Acuñadores, y puesto tambien en unas mantas, y hallando la de plata ajustada à 68. reales el marco por la levada de proceder à su despacho, y libranza conforme al estylo observado por mas de un siglo en dicha Real Casa, segun se refiere en la Ordenanza, que sobre la 10. de Don Luis de Velasco hizo el Conde de Galve, en que mandò guardar dicho estylo, y costumbre en lo successivo, por no haverse experimentado en ello fraude, ni perjuicio alguno; sino

antes bien conocida utilidad, como se expresa en la citada Ordenanza 25. de las impresas en aquella Ciudad en dicho año de 724.

220. Lo octavo, y ultimo, que los Tesoreros, Guardas, y Maestros de la Balanza de dichas Casas de Moneda, universalmente hablando, son obligados por si, y por sus bienes, à que las, que se labren en ellas, salgan al publico de peso cada una por si, y por marco, assi como son obligados à la ley, y talla de dicha moneda, como todo se expresa en la citada ley 42. del referido *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, y en la 2. su declaratoria.

221. Por lo, que mira à lo dispuesto en dichas Leyes, y Ordenanzas en orden à lo, que han debido practicar los Oficiales, y Ministros de dichas Casas de Moneda, para satisfacer à los Dueños de las pastas, entregandolos lo correspondiente à las, que en ellas se han introducido, y labrado de su cuenta, resulta lo, que se sigue.

222. Lo primero, que en fuerza de la referida ley 4. de las declaratorias de las del expressado *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, los Tesoreros de dichas Casas de Moneda han debido entregar, y hacer buena à los Dueños de las pastas la de oro, y plata, que ha procedido de las, que de su cuenta se han introducido, y labrado en ellas, por peso de piezas, no como quiera, sino pesandolas una à una, aunque dichos Dueños de las pastas ayan querido recibirlas de otra manera, con cierta pena en caso de contravencion, como expressamente se decide en ella contra lo dispuesto en la 41. tambien citada del mismo *tit. y lib.*

223. Lo segundo, haverse derogado expressamente la referida ley 4. por la 11. tambien citada de las declaratorias de las del mismo *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, por lo respectivo à la